

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1068/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE

TIERRA BLANCA

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO

CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU

CABAÑAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de mayo del dos mil veintidós

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Tierra Blanca la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300558300001922.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Aco	ceso a la Información
Pública	
CONSIDERACIONES	2
I. Competencia y Jurisdicción	2
II. Procedencia y Procedibilidad	3
III. Análisis de fondo	3
IV. Efectos de la resolución	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	9
PUNIOS RESOLUTIVOS	

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

Solicitud de acceso a la información. El veintitrés de febrero del dos mil veintidós, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Tierra Blanca¹, generándose el folio 300558300001922, en la que solicitó lo siguiente:

Dictamen de la entrega y recepción de ésta administacio<mark>n</mark>.

Respuesta. El dos de marzo del dos mil veintidós, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó una respuesta a la solicitud de información.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o a<mark>u</mark>toridad responsable.



II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

- 3. Interposición del medio de impugnación. El siete de marzo del dos mil veintidós, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales², recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
- 4. Turno. El mismo siete de marzo del dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1068/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.
- 5. Admisión. El catorce de marzo del dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
- 6. Contestación de la autoridad responsable. El veintiocho de marzo del dos mil veintidos, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 5- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
- 7. Ampliación del plazo para resolver. El treinta y uno del dos mil veintidós del dos mil veintidós, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
- 8. **Cierre de instrucción.** El cuatro de mayo del dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto,

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.



apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

- El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
- 11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta dentro del término de quince días después de haberla recibido y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
- 12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
- 13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

Análisis de fondo III.

Por razón de método y claridad en la exposi<mark>ción de e</mark>ste caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria <mark>o</mark> Ley de la <mark>m</mark>ateria.

Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: A) A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y B) A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del articulo 156 de la Ley invocada. ⁵ Artículo 153. Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión. (...)



revertir el actuar de la autoridad. En un segundo momento, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. Y, por último, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

- 15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
- 16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta otorgada al recurrente, mediante oficio S/N de fecha tres de marzo del dos mil veintidós, suscrito por Titular del Organo de Control. Instrumento que de una simple apreciación es dable concluir que es con los que estimó responder a la solicitud de información.
- 17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, lo siguiente:

no me entrega el dictamen de la entrega y recepción de ésta administacion.

- 18. Cuestión jurídica por resolver. En atención al agravio formulado, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
- 19. Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.
- Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
- 21. Al respecto, se cuenta con el oficio oficio S/N de fecha tres de marzo del dos mil veintidós, suscrito por Titular del Organo de Control, mediante el cual señalo lo siguiente:

En atención a su oficio UTTB-OF/0039/2022 de fecha 02/03/2022, por medio de la presente, y en atención al artículo ocho constitucional hago de su conocimiento, que lo solicitado aún está en trámite, ya que la fecha límite para hacer la entrega recepción es el día siete del presente mes y año

4

⁸ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.



- 22. Hecho que el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión y para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios que se encuentran señalados en el párrafo diecisiete de esta resolución.
- 23. El sujeto obligado compareció atraves de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual anexo el dictamen de entrega recepción en un documento en formato PDF, como se muestra en la captura de pantalla:





H. AYUNYAMIENTO DE TIERRA BLANCA, VER.

000107

A los integrantes de las Comisiones Editides de Patrimonio Municipal y Hadierca Pública, con lundamento en el artículo 190 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Lleve y demás relativos y aplicable e la Administración Pública Municipal del Estado de Veracruz; nos permitimos somater a la alta y distinguida consideración de este Ayuntamiento en Pieno el protecte dictamen, el cual fiene por objeto que se estudie, y en su caso, se autorios, el resultado del cotejo realizado a la documentación forte de la comisión de los bienes, dorechos y obligaciones que integran el patrimonio municipal, mismo que fue elacorado por la Comisión Especial Designada por la Administración a su cargo, ello de conformidad a lo siguiente:

COMISIÓN ESPECIAL DESIGNADA:

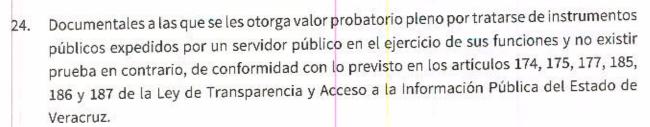
- C. Álvaro Gómez Flores, Presidente Municipal;
- C. María (sabel Mota Flores, Síndico Único;
- C. Teresa Royes Galicia, Tesorero Municipisi; C. Marcelino Luna Gómez, Director De Obras Públicas y
- C. Senito Eduardo Rodríguez Zumaya, Titular Del Órgano De Control Interno

EMITE:

DICTAMEN QUE CONTIENE EL PLIEGO DE OBSERVACIONES DEL PROCESO DE ENTREGA - RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TIERRA BLANCA EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IONACIO DE LA LLAVE, POR EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2018-2021, EMITIDO POR LA COMISIÓN ESPECIAL DESIGNADA Y FACULTADA POR EL AYUNTAMIENTO ENTRANTE.

En la ciudad de TIERRA BLANCA, siendo las nueve horas del día treinta del mes de Energi del año dos mil veincichs, se hace constar que se ancuentra reunida en los oficines del Palacio Municipal sito en Independenca nd. 606, Col. Centro C.P. 95100, la Comisión Especial para la revisión del expediente integrado de la Cairega y Rocapción de la Administración Pública Municipal 2018-2021 del H. Ayuntamiento do TIERRA BLANCA, Veracruz de Ignacio de la Llave, en lo subsiscuente LA COMISIÓN, estando conformada por los C.C. Álvaro Gómez. Pieres Pensidente Municipal; C. María Isabel Mota Flores. Síndico Único; C. Taresa Reyes Galicia, Tescerero Municipal; C. Marcelino Luna Gómez. Director de Obras Públicas y C. Beritio Eduardo Rodríguez Zumáya, Titolar Del Órgano de Control Interno, quienes se encuentran presentes en este acto, con el En de emitir al





Es decir, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante el sistema Infomex-Veracruz.



- 26. La información solicitada, constituye información pública en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8, 9 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.
- 27. Información que se relaciona con las atribuciones que el sujeto obligado administra, conserva y/o resguarda conforme a lo establecido en el artículo 73 decies, fracción XI de la Ley Organica del Municipio Libre, que refiere a que el Titular del Órgano de Control Interno, tendrá entre sus atribuciones la de supervisar y coordinar los procesos de entrega y recepción de los servidores públicos de las áreas administrativas del Ayuntamiento para verificar que se realicen conforme a las normas y lineamientos aplicables.
- 28. Es así que de la visualización de cada uno de los archivos remitidos en el procedimiento de acceso, se observa que el sujeto obligado señalo respecto a la solicitud de información de la parte recurrente que <u>lo solicitado aún está en trámite, ya que la fecha límite para hacer la entrega recepción es el día siete del presente mes y año</u>
- 29. No obstante, como menciona el recurrente en su agravio, que el sujeto obligado en la respuesta no le entrega el dictamen de la entrega y recepción de ésta administacion, se advierte de lo antes relatado queda en evidencia que en la respuesta primigenia, el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada, esto es solo realizó un pronunciamiento de imposibilidad de entregar la respuesta, sin proporcionar mayores elementos que sustenten su dicho, lo que motivó la inconformidad de la parte recurrente, toda vez que en efecto hasta ese momento procedimental no se había remitido la información pública solicitada.
- 30. Sin embargo, el sujeto obligado <u>durante la sustanciación del presente recurso</u>, compareció en el expediente atraves de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante la cual anexo en formato PDF el dictamen de entrega y recepción solicitdo por la parte recurrente.
- 31. Al respecto, si bien se advierte el sujeto obligado fue omiso al proporcionar la información solicitada en la solicitud primigenia, sin embargo, durante la sustanciación al presente recurso el su jeto obligado remitio la información peticionada por la parte recurrente en su solicitud, amplía la respuesta primigenia, otorgando mayores elementos a la parte recurrente y maximizando su derecho de acceso a la información, ello pues, proporciona y congruente que colma lo solicitado por la parte recurrente en el presente recurso.



32. Es asi que, de la respuesta proporcionada, se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia, realizó las gestiones internas necesarias ante las área que pudieran ser competentes para dar respuesta a lo peticionado, de esa forma, determinamos que el Titular de la Unidad de Transparencia cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida, puesto que, entregó la documentación que obligadamente debía hacerlo a la época de la solicitud de información. en concordancia con el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votas. Panente: Yalli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

33. Lo anterior, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad con los que deben conducirse los sujetos obligados y que debe reflejarse en las respuestas que otorgan, conforme al criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS AL CANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos abligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

34. De ahí que lo **inoperante** del agravio de la parte recurrente deriva de que el sujeto obligado, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, proporcionó la totalidad de la información requerida por la parte recurrente en el caso que nos ocupa, misma que no fue debidamente proporcionada en el procedimiento de acceso a la



información, por lo tarto, al remitirse en la sustanciación del presente medio de impugnación se considera que cumple con lo requerido por la parte recurrente, aunado a que la respuesta fue otorgada por el área competente, de ahí que se hace valer el derecho de acceso de la persona hoy recurrente.

- 35. Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.
- 36. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **inoperante** e insuficiente para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada.

IV. Efectos de la resolución

- 37. En vista que este Instituto estimó **inoperante** el agravio expresado, debe⁷ confirmarse la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.
- 38. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- 39. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

⁷ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.



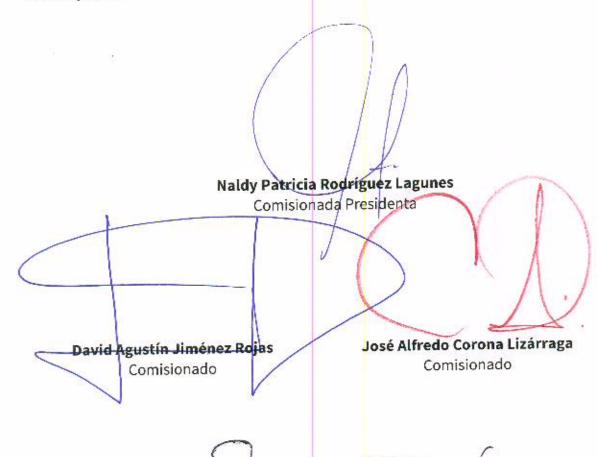
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y ocho de esta resolución.

Notifiquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Alberto Arturo Santos León Secretario de Acuerdos